AÑO DE 1862. Sábado 15 de marzo. NÚMERO 32



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 94.

Negociados de Agricultura y Beneficencia.

Sobre azufre para el viñedo.

Ha llegado á mi conocimiento que algunos dueños y cultivadores de viñedo, si bien reconocen la bondad del azufre para combatir la enfermedad del *Oidium* que viene invadiendo á la vid por años consecutivos, están recelosos de hacer el pedido de la cantidad necesaria de aquel específico, porque temen verse precisados á pagar, aunque no haya cosecha, el importe del azufre que pidan y se les conceda.

Yo creo que no puede ser mas explícito el contenido de mi circular núm. 80 publicada en el Boletin oficial del dia 1.° del actual: creo que al decir que habria la obligacion de reintegrar el importe de la respectiva cantidad en la época y plazos que se prevengan por este Gobierno de provincia, si habia una regular cosecha de vino, es consiguiente que si esta llegase á ser nula ó escasa, no ha de reclamarse ningun reintegro.

En vista de tan lógica consecuencia, consideré innecesaria y redundante cualquiera otra explicacion; y realmente dejé de consignar la hipótesis de la falta de cosecha, no solo por aquella razon, sino tambien porque, fundado en los casos prácticos y en los autorizados informes, respetables testimonios y acuerdos de las corporaciones mas competentes de esta y otras provincias, abrigaba entonces como ahora una completa fé y confianza en que ha de haber cosecha de vino á beneficio del azuframiento, aplicado con inteligencia y oportunidad.

Mas, para disipar toda clase de recelos y evitar que ninguno se prive por ignorancia ó por conceptos equivocados de las ventajas que pueda reportar con este anunciado azuframiento, hago la presente manifestacion para que sepan todos, que, usando de las facultades que me conceden las Reales órdenes de concesion de las cantidades que el Gobierno de S. M. se dignó facilitar por el presupuesto general del Estado, y de las que me competen por la ley sobre la qué se autorizó en el respectivo á la provincia para remediar en alguna parte la calamidad del *Oidium*; tengo resuelto, tomando en consideracion el parecer de las Corporaciones provinciales que consulté, prescindir de todo reintegro del importe del azufre que se distribuya con las convenientes formalidades por cuenta de las 9,000 arrobas de que habla mi citada circular núm. 80, siempre que, contra nuestras fundadas esperanzas, no se obtenga con el azuframiento una cosecha de vino buena ó siquiera regular; si desgraciadamente se diese dicho caso, el azufre que resulte haberse aplicado sin efecto, será considerado por mi autoridad como equivalente al auxilio que hubiera dado á los mismos interesados que sufrieron y continúen experimentando tamaña calamidad.

Orense 14 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia. —Hago saber que en este Gobierno se está instruyendo expediente sobre concesion de las pertenencias de la mina de estaño denominada *San José* á D. José María Moure y Vazquez. Esta mina se halla situada en terreno de monte abierto, llamado Corga de Piñeiro, de la parroquia de San Pedro de Poulo, término del distrito municipal de Gomesende. La designacion que hace el interesado es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pie del monte que mira al norte, desde él se medirán en direccion norte cuarenta metros fijándose la primera estaca, desde ésta en direccion este seiscientos metros fijándose la segunda, desde ésta en direccion sur ciento noventa metros fijándose la tercera estaca, y desde esta en direccion oeste ciento setenta metros colocándose la cuarta, que todos forman el compuesto de las dos pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la ley de 6 de julio de 1859.

Orense 11 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM 95.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente de concesion de la mina de estaño denominada *San José*, sita en el distrito municipal de Gomesende y término de la parroquia de San Pedro de Poulo, instruido en esta Seccion á instancia de D. José María Moure y Vazquez vecino de la Cañiza, ha dictado el Señor Gobernador la providencia siguiente:

«Admitido sin perjuicio de tercero este registro, publíquese en el Boletin oficial, pónganse edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia, y remítase al Alcalde del término para que se fije en el sitio de costumbre, segun dispone el art. 23 de la ley de 6 de julio de 1859; hágase saber á este interesado, ó su representante, que en el preciso término de veinte dias presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno el plano del terreno que comprende este registro ó certificacion del Alcalde del término, acreditando tenerlo amojonado, manifestando haber ejecutado la labor legal conforme previenen los artículos 21 y 28 de dicha ley.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de 5 de octubre de 1859 para la ejecucion de la ley de minería vigente, se le hace saber por medio de este periódico oficial para los efectos que el mismo expresa.

Orense 11 de marzo de 1862.—El Gefe de la Seccion de Fomento, *Carlos Vaamonde y Puga.*

CIRCULAR NÚM. 96.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, dotada con el sueldo anual de 4.500 rs. y 2,000 para gastos de escritorio.

Los que se crean con circunstancias para aspirar á ella, pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que tenga efecto por tercera vez la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Orense 10 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda Quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Pueblos — Cabeza de partido.	Granos. Trigo. — Fan.ª	Ceb.ª — Fan.ª	Cent.° — Fan.ª	Maiz. — Fan.ª	Garbs. — Arrb.ª	Arroz. — Arrb.ª	Caldos. Aceite — Arrb.ª	Vino. — Arrb.ª	Agte. — Arrb.ª	Carnes. Carn.° — Libra.	Vaca. — Libra.	Toc.° — Libra.	Paja. De trigo. — Arrb.ª	De ceb.ª — Arrb.ª
Allariz	55,28	»	31·75	31·26	33·50	38	66	37·72	70	»	0·85	2·40	»	»
Bande	52	»	36	40	26	36	68	28	50	1	1	2	»	»
Carballino	50	»	22	36	32	31	70	26	72	0·84	1	3	3	»
Celanova	56	»	34	34	38	38	64	28	60	0·86	0·86	2	»	»
Ginzo	52	34	36	36	31	40	64	34	60	»	1·06	3	2·60	2·20
Orense	60	32	56	40	20	40	70	30	70	0·77	1·13	2·40	2·24	»
Ribadavia	59·08	»	35·45	28,80	»	28·80	66	28	38·40	»	0·57	2·40	1·60	»
Trives	44	»	40	»	36	34	60	24	46	1	1	3	»	»
Valdeorras	54	44	45	54	34	36	80	30	46	1·06	1·06	4	3	3
Verin	52	34	54	32	24	36	72	36	60	»	1	3·50	3	3
Viana	66	»	36	»	»	38	76	20	32	1	1	3	»	»
Precio medio	53·60	36	35·97	35·89	30·50	35·98	68	29·22	55·48	0·92	0·95	2·73	2·57	2·73

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Pueblos — Cabeza de partido.	Granos. Trigo. — Hect.°	Cebada — Hect.°	Cent.° — Hect.°	Maiz. — Hect.°	Garbs. — Kilóg.°	Arroz. — Kilóg.°	Caldos. Aceite — Litro.	Vino. — Litro.	Agte. — Litro.	Carnes. carnero — Kilóg.°	Vaca. — Kilóg.°	Tocino. — Kilóg.°	Paja. De trigo. — Kilóg.°	De cebada. — Kilóg.°
Allariz	96·16	»	57·17	56·32	3·03	3,50	5,25	2,34	4,53	»	1·85	6·21	»	»
Bande	93·68	»	64·85	72·06	2·26	3·13	5·41	1·75	5·09	2·17	2,17	4·35	»	»
Carballino	90·09	»	42·64	64·86	2·82	2·69	5·57	1·61	4·46	1·82	2·17	5·51	0·26	»
Celanova	100·82	»	57·80	57·80	3·12	3·28	5·36	1·73	3·71	1·86	1·86	4·55	»	»
Ginzo	93·68	57·80	64·86	64·86	2·69	3·48	5·36	2·10	3·71	»	2·30	5·51	0·16	0·12
Orense	108·11	57·71	64·86	72·07	1·74	3·48	5·57	2·38	5·96	1·50	2·13	5·20	0·47	»
Ribadavia	107·21	»	65·88	51·10	»	2·50	5·25	1·75	2·38	»	1·25	5·20	0·14	»
Trives	79·28	»	72·07	»	3·12	2·95	4·08	1·92	3·68	2·17	2·17	5·51	»	»
Valdeorras	97·29	79·28	81·07	81·07	2·95	3·13	6·36	2·38	2·85	2·30	2·30	8·69	0·26	0·26
Verin	93·68	57·80	57·80	57·63	2·08	3·13	5·68	2·83	3·71	»	2·17	5·71	0·26	0·26
Viana	108·12	»	64·86	»	»	3·28	5·75	1·52	2·54	2·17	2·17	5·51	»	»
Precio medio	95·09	65·13	64·14	64·19	2·65	3·28	5·41	1·36	3·95	1·99	2·04	5·07	0·25	0·21

Orenso 28 de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien, accediendo á la solicitud del Ayuntamiento de Ceuta, mandar que continúe en dicho punto el Registro hoy existente, con entera independencia del de Algeciras; convocándose á los aspirantes para la provision por medio de anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Cádiz, con arreglo á las prescripciones legales; quedando en su consecuencia sin efecto la disposicion 2.ª de la Real órden de 28 de junio de 1861 en lo que á Ceuta se refiere.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Betanzos, provincia de la Coruña, á D. Agustin Dominguez Espiñeira; para el de Carballo, en la misma provincia, á D. Juan Carballo y Otero; para el de Grazalema, provincia de Cádiz, á D. Antonio Rodriguez Zarzuela; para el de Segura de la Sierra, provincia de Jaen, á D. Gregorio Talon; para el de Pozoblanco, provincia de Córdoba, á D. Manuel de Rojas y Garrido; para el de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, á D. Buenaventura Bustamante y Pablos; para el de Padron, provincia de la Coruña, á D. Joaquin María de Castro, vacantes los cinco últimos por renuncia de los anteriormente nombrados; para el de Bande, provincia de Orense, á D. Rafael Tejeiro; para el de Chantada, provincia de Lugo, á Don Manuel Lorenzo Villarino; para el de Negreira, provincia de la Coruña, á Don Manuel María Chouza, cesante; para el de Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad-Real, á D. José Ramos y Maestre; para el de Almaden, de la misma provincia, á D. Benito Toboso y Oria; para el de Ateca, provincia de Zaragoza, á D. Manuel Barat y Perez; para el de Calamocha, provincia de Teruel, á Don Félix Rubio; para el de Huelma, provincia de Jaen, á D. Patricio Navarrete y Martinez; para el de Astorga, provincia de Leon, á D. Manuel Gonzalez Garcia; para el de Alcañices, provincia de Zamora, á D. Francisco Torres Lopez; para el de Aliaga, provincia de Teruel, á D. Jacinto Cudós, y para el de Molina de Aragon, provincia de Guadalajara, á D. Carlos Monterroso y Navarro, vacantes por no haber recogido los nombrados sus respectivos títulos en el término marcado en la Real órden de 1.º de enero último; para el Registro de Albacete, á D. Feliciano Lopez y Lopez, vacante por fallecimiento del anteriormente nombrado; y para el de Cañete, á D. Francisco Perez Sabant, vacante por haber sido trasladado al de Almodóvar del Campo el nombrado para aquel; todos propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 4.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sahagun para procesar á D. Antonio Diez, Alcalde de Cubillas de Rueda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Sahagun la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Diez, Alcalde de Cubillas de Rueda.

Resulta que el Alcalde pedáneo de Llamas denunció al Alcalde de Cubillas de Rueda la corta de dos piés ó viguetas de un monte del comun, y en su consecuencia formó el Alcalde diligencias, de las que resultó cierta la denuncia, pero sin que apareciese qué maderas extrajo ni su valor; y por auto de 28 de abril de 1860 mandó el Alcalde remitir las diligencias al juzgado, para su resolucion; pero no habiendo llegado á efectuarse la remesa de las diligencias, el juzgado á quien fué denunciada la conducta del Alcalde por aquella omision, reclamó las diligencias y le fueron remitidas en 6 de julio siguiente:

Que interrogado dicho Alcalde sobre el motivo de haber retrasado la remision de dicho expediente, contestó que había suspendido dicha remision por no aparecer reo, y porque segun opinion de algunas personas, á quienes habia consultado, correspondia al Alcalde el conocimiento del asunto á causa de la poca entidad del daño:

Que de acuerdo con el promotor fiscal, dispuso el juzgado proceder contra el Alcalde, considerándole comprendido en los artículos 274 y 315 del Código penal, y limitándose á dar aviso al Gobernador por no estimar necesaria la autorizacion:

Que el Gobernador, despues de pedir mas noticias al Juez para hacer constar el valor de las leñas sustraidas, que se fijó en 11 rs., le requirió de inhibicion para que pidiese la autorizacion:

Que el Juez, visto que el valor de las leñas cortadas importaba 11 rs., se declaró inhibido de acuerdo con el Promotor fiscal; mas la Audiencia dejó sin efecto la inhibicion, declaró innecesaria la autorizacion y mandó al Juzgado continuar el proceso:

Que el Juez, obedeciendo el precepto superior, prosiguió la causa; y sin esperar la resolucion suprema sobre si era ó no necesaria la autorizacion, porque acaso ignoraba que esta cuestion se hallaba pendiente en el Consejo de Estado, condenó al Alcalde á la pena de nueve meses de suspension, costas y costes del juicio; pero al propio tiempo que llegó la sentencia en consulta al Tribunal superior, recibió esta Real órden en que con fecha 15 de noviembre, y á propuesta de esta Seccion, se declaró necesaria la autorizacion para proceder en el presente negocio:

Con este motivo la Audiencia declaró nulo todo lo actuado, y devolvió los autos al juzgado para que pidiese la autorizacion, como así lo verificó.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el hecho que motivó las diligencias instruidas por el Alcalde es objeto de la competencia administrativa, y por lo tanto, si el Alcalde faltó á sus obligaciones como funcionario administrativo, á su superior gerárquico tocaria corregirle:

Visto el artículo 49 del Real decreto de 24 de marzo de 1846, á tenor del cual los delitos por contravencion á las ordenanzas de Montes serán castigados por los Jueces ó los Alcaldes, segun que el daño ocasionado fuese de mayor ó menor cuantía; considerándose en este

último caso aquel en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art 75 de la ley de Ayuntamientos:

Visto el art. 505 del Código penal, en que se confirman las atribuciones que los Alcaldes tienen concedidas por la ley de Ayuntamientos para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represion les está encomendada:

Vista la regla 3.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, segun la cual las faltas que conforme al Código ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Considerando;

1.º Que atendidas las disposiciones que se citan há lugar á suponer que el Alcalde, al instruir las diligencias en averiguacion de los actores de la corta de dos piés ó viguetas de un monte, valuadas en 11 reales, procedió como Autoridad administrativa y no como delegado de la judicial, segun el mismo interesado manifestó cuando fué reconvenido por el juzgado:

2.º Que bajo tal supuesto, no son aplicables al Alcalde de que se trata el art. 271 ni el 313 del Código por el hecho de haber suspendido la remision de las diligencias al juzgado, puesto que obró en la fundada persuasion de que le correspondia exclusivamente el conocimiento del negocio como Autoridad administrativa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 14 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta de 28 de febrero último)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuerpo de Guardias civiles y Guardia civil veterana lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de agosto de 1860, consultando varias dudas acerca de la inteligencia que debe darse á la Real órden de 18 de julio del expresado año sobre el modo en que deben llevarse las cruces de distincion por las diversas clases del cuerpo de su cargo; y S. M., despues de haber oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se podrán usar condecoraciones de mayor tamaño que el señalado para las mismas cuando respectivamente fueron creadas.

2.ª Las clases de tropa llevarán las cruces pendientes de cintas de los respectivos colores, cosidas por su extremo superior al paño del uniforme, y cuyo ancho será exactamente igual al mayor que presenta la cruz en sentido horizontal, no debiendo exceder de tres centímetros la altura de la parte visible de cada cinta.

3.ª Los Gefes y Oficiales llevarán tambien las cruces sencillas pendientes de cintas del mismo ancho que las condecoraciones; pero colocadas en uno ó mas pasadores de oro de un centímetro de alto y seis milímetros de claro ó hueco para la cinta, y sobresaliendo ésta por la parte inferior tan solo lo necesario para coger la anilla de la cruz.

4.ª En los pasadores que sirvan para varias condecoraciones, las cintas estarán separadas por pequeños filetes de oro de igual ancho que los que forman el contorno del pasador.

5.ª Las cruces sencillas deberán colocarse en el lado izquierdo del pecho, de modo que sus centros queden un decímetro por debajo de la horizontal correspondiente al extremo inferior del cuello; y cuando el número de condecoraciones sencillas obligue á colocarlas en varios órdenes, el centro del espacio ocupado por éstos deberá distar doce centímetros de dicha horizontal.

6.ª Las cruces de Comendador se colocarán pendientes de cintas que salgan de la union de las dos extremidades del cuello de la casaca ó levita, y las placas inmediatamente debajo de las cruces sencillas.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero do 1862 —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr...

(Gaceta de 4 del actual.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras subsistan las causas que motivaron la expedicion del Real decreto de 19 de junio último, el algodon en rama sin pepita continuará satisfaciendo los derechos fijados en el mismo decreto, dándose al comercio los plazos que señala la regla 21 de las que preceden al Arancel cuando el Gobierno juzgue conveniente restablecer los anteriormente señalados.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 1.º de marzo de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta de 6 del actual.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo, Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de una nota del Sr. Embajador de Francia, fecha 27 de diciembre último, en la que manifiesta lo conveniente que seria, tanto para los intereses de la renta de Aduanas, cuanto para los de la marina mercante, el que siempre que ocurra el caso de que los capitanes omitan en sus manifiestos de transito algunas de las mercancías que conduzcan para puntos fuera del reino, se les exija una fianza equivalente al importe de la penalidad en que hayan podido incurrir, la cual respondiera en su caso del comiso y multa, si se resolviera en definitiva que habia lugar á la confirmacion de dicha pena.

En su vista:

Considerando que la detencion y depósito en las Aduanas de los referidos bultos con las mercancías que contienen durante todo el tiempo que se invierte en la tramitacion del expediente que se instruye hasta que recae el competente fallo, no puede menos de causar perjuicios de difícil reparacion á los dueños de los géneros si aquel es absolutorio, como acontece algunas veces, atendidas circunstancias especiales de buena fe, puesto que se les devuelven fuera de la época precisa que las necesidades del consumo las demanda:

Considerando que es un deber de la Administracion superior dispensar amparo y proteccion al comercio de buena fe y á la navegacion con tal que no refluya en daño de los intereses bien entendidos de la Hacienda pública:

Considerando que con la adopcion de la disposicion que se solicita se llenan los objetos indicados, pues si bien es cierto que, segun las prescripciones de las ordenanzas, los géneros procedentes de comisos deben venderse por regla general en subasta pública, la experiencia acredita que muchas veces se adjudican por las tres cuartas partes de su valor en tasacion segun ordena el art. 503 de las ordenanzas:

Considerando que la entrega de las mercancías, prévia fianza del valor en tasacion de las detenidas ó importe de la multa, no puede racionalmente irrogar perjuicios ni á los partícipes del comiso ni á la Hacienda pública:

Considerando que este proceder se halla en armonía con el espíritu y letra de las prescripciones contenidas en el artículo 504 de las citadas ordenanzas sobre públicas licitaciones;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que cuando los Capitanes conduzcan mercancías de transito y no incluyan alguno ó algunos bultos en sus manifiestos y se encuentren á bordo, puedan optar entre su detencion en la Aduana y demas trámites establecidos para que los intereses de la Hacienda queden completamente garantidos, ó prestar una obligacion suficiente y á satisfaccion del Jefe de la Aduana que responda en su caso, tanto del valor de las mercancías que contengan, como de los recargos que ademas haya lugar segun la legislacion vigente, prévio el oportuno reconocimiento de los cabos y tasacion precisa de los efectos que contenga.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1862 —Salaverria—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del adeudo de 256 libras tela de algodon pegada con goma sobre papel para levantamiento de planos y para fabricacion de sobres que D. Bernardo Miota presentó al despacho en la Aduana de Alicante con declaracion num 5,470, y que aquella dependencia calificó de ilícito comercio, segun la nota 102 del Arancel, por tener menos de 26 hilos:

Considerando que dicha nota no está en armonía con las partidas 1,100 y 832 del Arancel, que admiten respectivamente la tela de algodon engomada, sin distincion ni límite ninguno del número de hilos y el papel de cualquiera clase:

Considerando que estando admitidos estos dos artículos cuando vienen por separado, no es justo ni razonable impedir su introduccion cuándo se presentan adheridos uno á otro;

Considerando que adheridos tienen aplicaciones de importancia en la industria, la Reina (q. D g) se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se suprima la nota 102 del Arancel, adeudando la tela de que se trata y cualquiera otra que se presente en lo sucesivo, de algodon, de cualquier número de hilos, pegada con goma sobre papel, los derechos marcados en la partida 1,100 de dicha tarifa, donde se considerará comprendida.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta de 9 del actual.)

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza la cátedra de Mecánica industrial, dotada con el sueldo anual de 10,000 reales, la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.º del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.º Ser Licenciado en la facultad de Ciencias (Seccion de ciencias físico-matemáticas) Ingeniero industrial, mecánico ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta

Madrid 19 de febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cádiz, Jerez de la Frontera, Córdoba y Murcia la cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo anual de 10,000 reales, la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.º del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó sustituto de la expresada asignatura, con el título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á

contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cuenca, Guadalajara y Palencia las cátedras de Latin y castellano, dotadas con el sueldo anual de 8.000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó sustituto de la expresada asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de 10.000 reales, la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Licenciado en la facultad de Ciencias naturales, Ingeniero agrónomo ó sustituto de la expresada asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Santiago 5 de marzo de 1862.—Es copia: el Rector, *Juan José Viñas*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se anuncia la subasta de varias obras en la cárcel del partido de Puentedeume.

Aprobada por Real órden la ejecucion de varias obras de reparacion y seguridad en la cárcel del partido de Puentedeume, y conduccion de aguas á la misma, cuyos presupuestos ascienden á la cantidad de 25,031 rs., tendrá lugar el remate de las expresadas obras el lunes 31 de marzo próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de este Gobierno, ante mi autoridad, y en las casas consistoriales de Puentedeume ante el Alcalde del distrito, con asistencia de la Junta de cárceles del partido.

La licitacion girará sobre dicha cantidad, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, expresándose en ellos la suma en que el licitador se compromete á ejecutar las obras.

Solo podrán tomar parte en la subasta los que acrediten en el acto, con la oportuna carta de pago, haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como sucursal de la caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Puentedeume, la cantidad de 2,500 rs., equivalente al 10 por 100 del importe del presupuesto.

El remate no tendrá validez ni efecto, hasta tanto que sobre él recaiga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Los sugetos á quienes convenga tomar parte en la licitacion, y deseen enterarse de los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, podrán ver unos y otros desde hoy en la Secretaría de este Gobierno, y en la del Ayuntamiento de Puentedeume, en las cuales se hallan de manifiesto.

Coruña 27 de febrero de 1862.—*Ramon María Suarez.*

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de ....., enterado de los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de las obras de reparacion y seguridad de la cárcel del partido de Puentedeume, y para la conduccion de aguas potables al mismo edificio, me obligo á construir las expresadas obras con sujecion estricta á lo que previenen los indicados documentos, por la cantidad de ..... (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se anuncia la subasta para la conservacion de las carreteras de primer órden, durante el año actual.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 20 de febrero último, para cumplimiento de la Real Instruccion de 1.° de diciembre de 1858, y modificaciones á la misma de 15 de julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado la hora de doce del dia 30 de marzo del corriente año, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de carreteras de primer órden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en este Gobierno, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Coruña 6 de marzo de 1862.—El Gobernador, Ramon María Suarez.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de ....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de la Coruña, con fecha 6 de marzo de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de ....., comprendida en la expresada provincia y trozo núm..... que empieza en ..... y concluye en ..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de órden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios	Presupuesto. Reales vn.
De Madrid á la Coruña.	Unico.	Entre el poste kilométrico 518.	Conservacion.	24,757'20
De Betanzos á Juvia.	Unico.	Entre el poste kilométrico número 4 y el 14, entre el 17 y el 22, y desde el 26 al 33, cuya longitud es de 22 kilómetros	Idem.	17,514'50
De Lugo á Santiago.	Unico.	Entre Santiago y Arzúa, longitud 36 kilómetros	Idem.	10,906'50
De Rivadeo á Ferrol.	Unico.	Entre Linares y Espinaredo, cuya longitud es de 20 kilómetros y el 602.	Idem.	15,282'50

Juzgado de guerra del Campo de Gibraltar.

Por providencia dictada en esta fecha por el Tribunal de Guerra de la Comandancia general de este Campo de Gibraltar en los autos de testamentaría del soldado del regimiento infantería de Mallorca Manuel Romero Fernandez, hijo de Ramon difunto y de Teresa, natural y vecina de Señorin en la provincia de Orense, y en los que se ha presentado la madre, del finado alegando derecho preferente, se ha mandado convocar por segundos edictos y término de veinte dias á los parientes y demás que se crean con derecho á los bienes de aquel para que se presenten en forma en este Tribunal á deducir las acciones que les competan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 25 de febrero de 1862.—*Fernando García de la Torre.*—V.° B.°, *Ramirez de Arellano.*

Ayuntamiento de Puentedeva.

Este ayuntamiento de conformidad con lo mandado por el Sr. Gobernador civil, ha acordado crear una plaza de Médico cirujano para la asistencia de las familias pobres por término de un año, y con la dotacion de 3,000 rs.; debiendo advertir que las condiciones, bajo las cuales ha de ser admitido el facultativo y servirse dicha plaza, estarán de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento, en cuya oficina presentarán los aspirantes sus solicitudes dentro del término de un mes, á contar desde el siguiente dia en que se tenga efecto la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Puentedeva 1.° de marzo de 1862.—E. A. P., *José Alvarez.*—*Luis Gil*, Srio.

Idem de Leiro.

Habiendo merecido la aprobacion del Señor Gobernador, que se proviste de menaje la escuela de nueva creacion de la parroquia de Vieite, se anuncia la construccion de diez mesas, diez bancos y otros efectos que constan del presupuesto y condiciones que están de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento. Las personas que quieran licitar pueden venir á enterarse; en inteligencia que el dia 27 del corriente mes, hora de diez á doce se hará remate.

Leiro 6 de marzo de 1862.—El Alcalde, *Nicolás Feijó.*

Idem de Cenlle.

Don Cárlos Fernandez, Alcalde Presidente del ayuntamiento de Cenlle.—Hago notorio que la Corporacion que presido acordó la creacion de una plaza de Médico cirujano para la asistencia de 600 familias pobres, con la dotacion de 4.000 rs. anuales, pagos por el fondo municipal por trimestres cuando las contribuciones se recauden. En su consecuencia los que se consideren adornados de aptitud para dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se admite por el término de treinta dias que principiarán á contarse desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Cenlle marzo 1.° de 1862.—El Alcalde, *Cárlos Fernandez.*—P. A. D. A., *Manuel Bermudez.*

Idem de Montederramo.

Esta Corporacion municipal, en sesion del dia 16 de febrero último acordó publicar la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de 280 familias pobres con que aproximadamente cuenta todo el distrito en las trece parroquias de que se compone, dotada con 3,300 reales anuales pagos del fondo municipal por trimestres vencidos.

El que se crea con derecho á ella, puede dirigir sus solicitudes á la secretaría de Ayuntamiento por término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y bajo las condiciones acordadas para el servicio de la indicada plaza, que estarán de manifiesto en dicha secretaría.

Montederramo 8 de marzo de 1862.—P. A., el Teniente 1.° *José Perez.*—*Ignacio Gomez Roman*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.